



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

21 JUN 2018

RESOLUCION No.

(002959)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado con el número 3832 de fecha mayo 2 de 2018, el señor CRISTOBAL DE LOS ANGELES NITOLA RUIZ, presento queja acompañada de tres (3) folios, en contra de la empresa **GEO EXPRESS DOMICILIARIOS S.A.S.**, por presunta violación a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales manifestó:

- *Mediante un contrato de prestación de servicios en marzo de 2012 con el señor EDUARDO HERNANDEZ, donde se comprometía con el cliente y el suscrito a cancelar mediante descuento de los haberes, los conceptos de EPS, Pensión y ARL por cuenta propia, ya que era según él, la condición que tenía el cliente, para que GEO EXPRESS le prestara los servicios de mensajería.*

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto No. 185 del junio 6 de 2018 se avoco y asignó al Inspector Trece de Trabajo con la finalidad de adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa **GEO EXPRESS DOMICILIARIOS S.A.S.**, como obra a folios (6)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa **GEO EXPRESS DOMICILIARIOS S.A.S.**, por la presunta violación a normas laborales previas las siguientes consideraciones generales:

La averiguación preliminar, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral.

En el caso concreto, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el grado de probabilidad de la falta o comisión de actos que atentan contra presunta violación a normas laborales, por parte de la empresa **GEO EXPRESS DOMICILIARIOS S.A.S.**, Así como de recabar elementos de juicio que permitan precisar las circunstancias de tiempo y modo en que se dieron los hechos denunciados. Se obtuvo en consecuencia, las manifestaciones realizadas por el querellante señor CRISTOBAL DE LOS ANGELESNITOLA RUIZ, con relación a los hechos, en su escrito manifiesta que "mediante **un contrato de prestación de servicios** en marzo de 2012 con el señor EDUARDO HERNANDEZ, donde se comprometía con el cliente y el suscrito a cancelar mediante descuento de los haberes, los conceptos de EPS, Pensión y ARL por cuenta propia..."

En virtud de los hechos narrados en la queja, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja y las actuaciones procesales realizadas, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo manifestado por el señor CRISTOBAL DE LOS ANGELESNITOLA RUIZ, fue "mediante un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, regido por la legislación civil y comercial y no como lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pretende hacer valer el reclamante..." considera el Despacho que la relación entre las partes aquí mencionadas fue de CARÁCTER CIVIL y no de CARÁCTER LABORAL por lo cual no está regulada por lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, en ese orden de ideas este Despacho no es competente para conocer y pronunciarse sobre dichas relaciones civiles.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en el escrito de la queja, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral al encontrar que se habla de **un contrato de prestaciones de servicios** que corresponde a una relación de CARÁCTER CIVIL. Resulta improcedente cumplir con la función de inspección y vigilancia por parte de este Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social, de acuerdo al artículo 3° dentro de los Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo.

Es necesario advertir a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar, dejando en libertad a la quejosa, para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **GEO EXPRESS DOMICILIARIOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900424139 - 1, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 3832 de fecha mayo 2 de 2017, en contra de la empresa **GEO EXPRESS DOMICILIARIOS S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

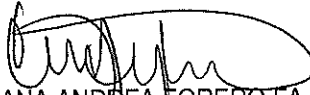
EMPRESA: **GEO EXPRESS DOMICILIARIOS S.A.S.**, dirección de notificación en **Avenida carrera 15 No 122-75 of. 203 Torre A** de Bogotá. Email: contactenos@geoexpress.co

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

QUEJOSO: CRISTOBAL DE LOS ANGELES NITOLA RUIZ dirección de notificación en Calle 52 B Sur No 37 A – 02 de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: O Barreto
Revisó, G Dederlé.
Aprobó: Tatiana F.